
Arbitraje jurídico deportivo*

Legal Sports Arbitration

Rodrigo Ortega Sánchez**

Asociación Internacional de Abogados del Fútbol

juanca.cardona@gmail.com

*L'arbitrage est l'institution par laquelle un tiers, règle le différend qui oppose deux ou plusieurs parties, en exerçant la mission juridictionnelle qui lui a été confiée par celles-ci*¹

(Jarrosson, 1987, p. 372).

RESUMEN

El presente artículo refiere a la temática del arbitraje y con ello al *Arbitraje Jurídico Deportivo*, una rama del arbitraje “*sui generis*” que, poco a poco, comienza a hacer su camino. En primer lugar, se muestran las ventajas del proceso arbitral en favor de los deportistas buscando caracterizar el objeto de estudio del procedimiento arbitral y descomponiendo el mismo en sus mínimas elementos. Posteriormente, se describe la jurisdicción arbitrales deportivos. Finalmente el artículo muestra la influencia que ha tenido algunas asociaciones o gremios especializados en la resolución de conflictos deportivos

En el artículo se afirma que, como consecuencia del poco desarrollo regional en materia y de la dinámica deportiva cambiante en el plano internacional, los conflictos jurídicos-deportivos que se generan al interior del derecho del deporte se surten en un alto porcentaje bajo la égida del Tribunal Arbitral du Sport [Tribunal de Arbitraje Deportivo, en adelante TAS], más específicamente, como consecuencia de la inexistencia –hasta el momento– de organismos o instituciones independientes que lleven adelante la tarea en el ámbito internacional y, particularmente, en el ámbito latinoamericano.

Fecha de recepción: 13 de septiembre de 2014.

Fecha de aceptación: 16 de noviembre de 2014.

* Artículo producto de investigación que desarrolló el autor considerando los lineamientos generales del arbitraje como método alternativo de resolución de controversias y su incidencia en el deporte. Complementariamente se analiza el Reglamento de Arbitraje Deportivo de la Asociación Latinoamericana de Derecho del Deporte.

** Rodrigo Ortega Sanchez, es LLM en Derecho francés, europeo e internacional de los negocios en Paris II Pantheon-Assas, Francia. Responsable de la Comisión de Derecho Deportivo de la Asociación de Juristas franco-Latinoamericanos Andrés Bello. Coordinador titular de la Comisión de Justicia, Arbitraje y Mediación Deportiva de la Asociación Latinoamericana de Derecho del Deporte. Co- fundador y miembro de la Comisión Directiva de la AIAF (Asociación Internacional de Abogados del Fútbol). Asociado del Estudio Beccar Varela.

¹ El arbitraje es la institución por la cual un tercero, decide sobre un conflicto que opone a dos o más partes, ejerciendo la misión jurisdiccional que le fue conferida por aquellos.

Situación ésta que se lee como el escenario propicio para el surgimiento de instituciones proveedoras de mecanismos alternativos de resolución del conflicto jurídicos-deportivos en todo el continente Latinoamericano.

Palabras claves: arbitraje deportivo, conflicto jurídico-deportivo, medios alternativos de solución de conflictos, derecho deportivo y jurisdicción.

ABSTRACT

This article refers to the subject of arbitration and thus the Legal Arbitration for Sport, a branch of arbitration “sui generis” which gradually begins to make its way. In first place the advantages of arbitration process for athletes is looking characterize the subject matter of the arbitration proceedings and decomposing the same in their basic elements. Subsequently, the sports arbitration described jurisdiction. Finally the article shows the influence it has had some specialized associations or unions in resolving conflicts sports

The article states that as a result of some regional development in sport and the changing dynamics in the international legal-sports that are generated inside the sports law conflicts are filled at a high percentage under the aegis of Tribunal Arbitral du Sport, more specifically because of the absence up to the moment of agencies or independent institutions carrying out the task at international level and particularly in the Latin American context.

Situation that is read as conducive to emerge institutions providing alternative dispute resolution of legal-sporting conflict throughout the Latin American continent scenario.

Keywords: sports arbitration, sports legal conflict, alternative means of dispute resolution, sports law and jurisdiction.

1. INTRODUCCIÓN

I Nociones preliminares

El derecho del deporte está integrado por una multiplicidad de normas jurídicas de diferentes orígenes, tanto nacionales como extranjeras, de carácter público o privado, donde intervienen individuos e instituciones deportivas de diversos países y culturas jurídicas. Todo este universo jurídico debido, entre otras cosas, a la globalización del deporte, en varias ocasiones se plantea dentro de una misma controversia. Sumado a ello, vemos que el deporte tiene características y necesidades particulares, donde se aplican normas y leyes propias del ámbito deportivo, el cual ya cuenta con una vasta y amplia jurisprudencia, emanada tanto de los tribunales estatales como de tribunales arbitrales.

Atento a lo expuesto anteriormente, quiero destacar que no tengo duda alguna de que el método alternativo de resolución de controversias que mejor se adapta al ámbito deportivo es el Arbitraje Jurídico Deportivo, incluso la resolución de conflictos en el deporte a través del arbitraje tiene, desde mi punto de vista, muchas más virtudes que si se resuelven frente a la justicia estatal.

Algunos definen al arbitraje como una “justicia contractual”, donde las partes a través de una cláusula o de un convenio arbitral, acuerdan someter sus diferencias a la decisión de un tercero imparcial, ajeno a las jurisdicciones ordinarias de un Estado.

La propia esencia del arbitraje y el fundamento de la exclusión judicial radican, particularmente, en el convenio arbitral. Ello por cuanto aquel expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación de los tribunales estatales de un país determinado.

De lo dicho anteriormente se desprende otra característica propia e implícita a todo procedimiento arbitral. El arbitraje es, por esencia, “alternativo a los tribunales estatales”, esta característica, por las causas que se expondrán en los párrafos posteriores, es una de las mayores ventajas del procedimiento arbitral.

Así, el propósito de este artículo es referirse a la temática del arbitraje y con ello al *Arbitraje Jurídico Deportivo*, una rama del arbitraje “*sui generis*” que, poco a poco, comienza a hacer su camino.

II. Ventajas del arbitraje.

(i) Rapidez en el procedimiento

La celeridad es una nota esencial en el arbitraje y se basa en el hecho de que el procedimiento arbitral es, en esencia, un procedimiento flexible y con menos etapas “burocráticas” que aquellas que se pueden observar en la justicia ordinaria.

Si bien la rapidez en la solución del litigio es una ventaja importante en cuanto al arbitraje en general, lo es mucho más aun en referencia al arbitraje jurídico deportivo. En efecto, la carrera de un deportista tiene una duración determinada (generalmente entre diez o quince años), lo cual, sumado al breve lapso temporal de las competiciones y a los cortos períodos de transferencia, la rapidez en la solución de un conflicto adquiere una importancia mayúscula, ya que en dicho contexto no es posible que un deportista tenga que aguardar varios años una sentencia judicial.

(ii) Costo

Como primera premisa es dable destacar que los costos en el arbitraje son menores a los costos de un procedimiento ordinario, sobre todo por la extensa duración de estos últimos y las consecuentes erogaciones sostenidas en el tiempo.

Por otro lado, los costos de un procedimiento arbitral están, en su mayoría, establecidos en casi su totalidad con anterioridad al comienzo de procedimiento, por lo cual, la previsibilidad cobra un valor importante para las partes a la hora de asumir los costos.

(iii) Especialización

Desde mi punto de vista, la especialización es una de las características más importantes del arbitraje y una de las razones principales por las cuales las partes se someten a un procedimiento arbitral. Es, justamente, la posibilidad de confiar el conflicto al arbitrio de un tercero imparcial y altamente especializado en la materia.

No hay dudas que esta especialización adquiere mayor relevancia en el deporte, área en donde la mayoría de los profesionales en derecho carecen de práctica y formación, producto, entre otras cosas, del bloqueo y la monopolización del acceso a la justicia ejercido por parte de las Federaciones y/ o Asociaciones deportivas.

Por otro lado, es claro que la especialización tiene directa injerencia con la rapidez en el procedimiento y con el costo de aquél. Dentro de este marco, imaginemos la actuación de un juez estatal, en referencia a la problemática de los derechos de formación, regulados por la reglamentación federativa aplicable en la materia; es claro que no es algo común para este magistrado y que consumirá una cantidad importante de tiempo en entender tales cuestiones, ello sin contar con la escasa bibliografía confiable en relación a la materia.

En apoyo a esta línea de pensamiento, basta hacer referencia a un fallo reciente donde la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la República Argentina (CNCom, 2011¹) confunde el ejercicio

de la profesión de agente deportivo con la posibilidad que tiene una persona física de ser titular de derechos económicos, derivados de los derechos federativos de un jugador. Así, semejante error de conceptos influye negativamente en el derecho deportivo pues sienta precedentes erróneos que luego se continuarán citando, produciendo una “bola de nieve” difícil de frenar.

Considero entonces que es hora de tomar cartas en el asunto. O los magistrados comienzan a especializarse en la materia o se crean tribunales especializados en derecho deportivo.

En ese mismo orden de ideas, pensemos en el caso de dos partes latinoamericanas en conflicto, las cuales acordaron someter sus diferencias al TAS y en donde se debe interponer un recurso de anulación contra un determinado laudo. Como expresé en el párrafo anterior, dicho recurso debe ser sometido obligatoriamente ante el Tribunal Federal Suizo, el cual aplicará, obviamente, el derecho suizo. Por consiguiente, tendremos un juez suizo formado bajo la cultura jurídica helvética, resolviendo un conflicto jurídico deportivo entre dos partes latinoamericanas, formados bajo una cultura social, política y jurídica muy diferente a la de aquel.

Dentro de este marco, cabe preguntarse: no es incongruente que un juez suizo totalmente falto de especialización en materia deportiva y carente de conocimientos en lo que respecta a la legislación latinoamericana entienda de este tipo de controversias.

Es importante recordar que las partes se sometieron al arbitraje justamente para escapar de la falta de especialización de los jueces ordinarios.

(iv) Independencia e imparcialidad

Esta característica adquiere relevancia bajo dos aspectos, por un lado, en el aspecto “internacional” del procedimiento arbitral, donde las partes podrán elegir árbitros ajenos a la nacionalidad de una Asociación o Federación, preservando así la imparcialidad del árbitro frente al caso concreto. Por el otro, la imparcialidad e independencia serán respetadas, según como sea el modo de elección de los árbitros que intervengan en el proceso arbitral. En efecto, imagino que en un tribunal arbitral dependiente de cualquier Asociación o Federación deportiva carecería de los requisitos bajo análisis, en el entendimiento que es imposible –como sucedía hace algunos años con el TAS–, ser juez y parte en un procedimiento arbitral.

(v) Confidencialidad

La confidencialidad adquiere especial interés en el arbitraje jurídico deportivo, en razón de la notable influencia que tiene el deporte en la sociedad, donde las cuestiones políticas se mezclan, en varias ocasiones con las cuestiones deportivas. Así, los asuntos relativos a los conflictos en referencia al deporte se mantendrán en un ámbito privado, fuera de la intervención de la prensa que, en algunas ocasiones, influye de manera negativa en la opinión pública.

Por otro lado, la confidencialidad debe ser utilizada con especial cuidado, pues si bien es importante preservar la confidencialidad del procedimiento, no debe dejarse de lado la importancia de la publicidad de los laudos, con el objeto de crear una línea rectora en cuanto a la jurisprudencia desarrollada en materia deportiva.

III. Otros medios alternativos de solución de conflictos

En los últimos años se ha asistido a un creciente desarrollo de los medios alternativos de resolución de controversias, debido a la influencia de la cultura jurídica anglosajona. Así, en doctrina se citan el “mini trial”, el oyente neutral, las consultas, la investigación, el sometimiento a expertos, la mediación y la conciliación.

En todos estos procedimientos el fin es el mismo, la solución amistosa de un conflicto por un tercero imparcial, sin embargo, la decisión de aquel tercero imparcial en este tipo de procedimientos, no tiene carácter vinculante contrariamente a lo que sucede en el arbitraje.

En la actualidad y en relación al derecho deportivo, la mediación y la conciliación han adquirido una mayor influencia que los otros medios alternativos de resolución de controversias, a excepción del arbitraje.

i. Mediación

En el caso de la mediación observamos que tiene como finalidad promover la comunicación directa entre las partes con el fin de solucionar un conflicto de manera extrajudicial. La función del mediador es promover y guiar las conversaciones entre aquellas con el propósito de que ellas alcancen, por sí mismas, la solución de sus conflictos.

Asimismo, vemos que es usual encontrar en los contratos una cláusula de legislación y competencia que prevea dos etapas en caso de surgimiento de un conflicto, (i) la primera concerniente a un procedimiento de mediación con un plazo para que las partes lleguen a un acuerdo y (ii) en caso de silencio o de no arribar a un acuerdo, otra etapa por la cual se le dará inicio a un procedimiento arbitral.

Por otro lado, un mediador deportivo debe tener total conocimiento, no solo del derecho en general, sino también de la legislación deportiva y de los reglamentos federativos y asociativos que regulan el deporte de que se trate. El mediador en materia deportiva debe tener una práctica reconocida en derecho deportivo para que pueda entablarse entre las partes y el mediador, una relación de plena confianza y de certeza en cuanto a los conocimientos de aquel del medio en el cual se desarrolla el conflicto, donde se hace necesario mantener un fino equilibrio entre la práctica y la teoría, muchas veces muy alejadas una de la otra en materia deportiva.

ii. Conciliación

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos sustancialmente similar a la mediación, quizás su nota característica sea la formalidad del procedimiento de conciliación en relación al procedimiento de mediación

Es una forma de solución de una controversia que acelera su terminación definitiva a través de un acuerdo de las partes, asistidas por un tercero (conciliador), respecto de derechos que no tienen carácter de indisponibles.

También, es un proceso mediante el cual el conciliador, neutral e imparcial, ayuda a las partes en conflicto a buscar una solución consensual, proponiendo si fuera necesario formulas conciliatorias que las partes pueden rechazar o aceptar.

Claro está que estos medios alternativos de resolución de controversias distintos al arbitraje, no excluyen la posibilidad que los árbitros puedan ayudar a las partes a solucionar sus diferencias y llegar a un acuerdo.

2. RESULTADOS. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

I. El acuerdo arbitral

La cláusula o el compromiso arbitral

Podemos definir al acuerdo arbitral, como el contrato en virtud del cual las partes se obligan a someterse a un arbitraje, una controversia actual o futura, ya sea bajo una cláusula arbitral inserta dentro de un contrato o a través de un compromiso arbitral en el cual las partes acuerdan someter un conflicto ya existente.

De acuerdo a esta cláusula o compromiso arbitral, las partes establecerán los principios rectores del procedimiento y mediante los cuales se podrá designar, entre otras cuestiones, el número de árbitros, el derecho aplicable al procedimiento, la lengua y la sede del arbitraje.

Es sumamente importante la correcta redacción de esta cláusula o compromiso arbitral en miras a reducir al mínimo las “lagunas” que puedan llegar a surgir para evitar así dar lugar a las llamadas “cláusulas patológicas” y dejar la puerta abierta a la interpretación de aquellas por terceros ajenos a las partes (jueces ordinarios).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en ciertas legislaciones no es suficiente con la inclusión, dentro de un contrato, de una cláusula arbitral y la celebración de un compromiso arbitral se torna necesaria.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la cláusula arbitral vemos que, para la mayoría de la doctrina, la cláusula arbitral es un “contrato dentro de un contrato” y de acuerdo a ello, la nulidad del contrato principal no implica la nulidad de la cláusula arbitral. Por lo cual, el planteo de nulidad del contrato principal y la validez o no de la cláusula arbitral deberá ser resuelta por el propio tribunal arbitral.

La cláusula o compromiso arbitral lleva en su génesis la “fuerza obligatoria”, ello no es ni más ni menos que la obligación de las partes de someter sus diferencias al conocimiento de los árbitros, pues así fue querido y acordado por aquellas.

Vemos también que la cláusula o compromiso arbitral tiene como principal efecto dotar a los árbitros de un verdadero poder jurisdiccional, así, y a diferencia de otros métodos alternativos de resolución de conflictos, en el arbitraje los árbitros actúan como verdaderos jueces, investidos por las partes de un verdadero poder de ‘imperium’ y obligando con sus decisiones a las partes.

II. La autonomía de la voluntad en el arbitraje jurídico deportivo.

De acuerdo a la doctrina, el arbitraje encuentra su esencia en la autonomía de la voluntad, donde las partes disponen de esa autonomía como titulares de verdaderos derechos subjetivos privados, los cuales pueden ser modificados o extinguidos con la sola voluntad concordante de aquellas.

Así, entiendo que cualquier otro principio, a excepción de aquellos de orden público, debe apoyarse y construirse a partir de la voluntad de las partes, máxime cuando se trata de un conflicto de carácter netamente privado, donde nadie mejor que las partes involucradas están en condiciones de saber cuál es el mejor camino a tomar para resolver su conflicto. Hacer lo contrario, o sea, obligar a aquellas a elegir tal o cual camino, implica subestimarlas e inmiscuirse en sus derechos/facultades que como personas capaces les son inherentes.

En este marco, vemos que tanto la cláusula como la convención arbitral son consecuencia directa de la autonomía de la voluntad ejercida por las partes y de acuerdo con ella, las partes dispondrán a su propia conveniencia las modalidades a las cuales se someterá la resolución de su conflicto. Sin embargo, tal como exprese anteriormente, esta libertad de elección de las partes debería encontrar, como único límite, el respeto a los derechos fundamentales y al orden público nacional.

No obstante ello, y haciendo caso omiso a los principios básicos que dieron origen al arbitraje como método alternativo de resolución de controversias, en la generalidad de los reglamentos federativos encontramos cláusulas arbitrales mediante las cuales se obliga a los miembros de los diferentes organismos deportivos a reconocer en forma obligatoria como jurisdicción aplicable a sus controversias a tal o cual tribunal arbitral. Estas cláusulas son las llamadas cláusulas estatutarias o por referencia, las cuales obligan a un determinado miembro, por el solo hecho de formar parte de un organismo deportivo y sin pedirle

su consentimiento para el caso en concreto, a reconocer determinada institución arbitral como instancia jurisdiccional para la resolución de sus conflictos.

Así, a modo de ejemplo, podemos citar el artículo 68 inc. 1) y 2) de los Estatutos FIFA (2013):

Las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a reconocer al TAD como instancia jurisdiccional independiente, y se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAD. Esta obligación se aplica igualmente a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de jugadores licenciados. Inc. 2). **Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA** (lo resaltado me pertenece).

En ese mismo sentido, el artículo 16 del reglamento que regula la actividad de los Agentes de Jugadores AFA (2011), expresa que:

Cualquier litigio entre un jugador, o un club, y un Agente de Jugadores; o entre dos Agentes de Jugadores registrados en esta Asociación, o que el Club o el jugador sean argentinos, **se someterá al Órgano de Resolución de Litigios de la AFA**. La AFA podrá disponer el cobro de gastos o tasas razonables por llevar la administración del caso. **Queda prohibido a las partes intervinientes recurrir por ante los Tribunales de Justicia Ordinarios**, a menos que tal posibilidad se encuentre expresamente contemplada en las reglamentaciones emanadas de la FIFA. 2).- Cualquier disputa de carácter internacional será competencia de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA. 3).- Las demandas contra la actividad de un Agente de Jugadores deberán remitirse por escrito al Órgano de Resolución de Litigios de la AFA o a la FIFA (según correspondiere), dentro de los dos (2) años posteriores de sucedidos los hechos y, en cualquier caso, dentro de los seis (6) meses posteriores a la conclusión de la actividad del Agente en cuestión. 4).- En caso de duda de competencia, la FIFA determinará quién es competente para atender el caso (lo resaltado me pertenece).

En razón de lo expuesto, la prohibición lisa y llana del artículo 16 del Reglamento que regula la actividad de los Agentes de Jugadores AFA, como la del artículo 64 inc. 2) de los Estatutos FIFA, merecen un total rechazo. En efecto, no solo no puede aceptarse que asociaciones civiles obliguen a las partes a someter sus diferencias a tal o cual institución arbitral, sino que tampoco puede ser posible prohibir el sometimiento de las partes a tribunales ordinarios.

Considero significativo destacar que una cantidad importante de arbitrajes en materia deportiva se llevan a cabo por vía de apelación, es decir, se apela la decisión de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) de la FIFA directamente ante el TAS y es, sobre este tipo de procedimientos arbitrales que se observan los mayores cuestionamientos en cuanto al rol efectivo del consentimiento de las partes en el sometimiento al arbitraje.

Por otro lado, se observa también una desigualdad estructural (Rigozzi, 2005) entre las partes enfrentadas en este tipo de procedimientos, ya que por un lado tenemos a una poderosa organización deportiva y por el otro a un atleta sin la estructura económico/financiera de una institución.

Como expresé anteriormente, este procedimiento arbitral se fundamenta en cláusulas insertas en los estatutos o reglamentos de organizaciones deportivas, por lo cual, es raro que todos los deportistas tengan conocimiento que, en caso de un litigio de carácter internacional, deberán, obligatoriamente, acudir al arbitraje del TAS como vía de apelación de las decisiones provenientes de organismos deportivos.

En el caso de la Argentina –por citar un ejemplo– y siguiendo estas premisas, muchos se sorprenderían si se les preguntara a los dirigentes y jugadores de fútbol -de clubes afiliados directa o indirectamente a la

AFA- si tienen conocimiento que están obligados (en caso de apelar una decisión de la CRD) a someter sus diferencias al TAS. Estoy convencido que en un 80% –por ser generoso– dirían que no tienen idea de ello.

Dentro de este marco, podemos decir entonces que en materia deportiva y particularmente en los arbitrajes denominados “de apelación”, el recurso al arbitraje combina habitualmente la técnica de la cláusula estatutaria con aquella de la cláusula arbitral por referencia².

De todos modos, no es el carácter estatutario de la cláusula arbitral el mayor problema y el hecho de que el recurso al arbitraje se encuentre en una cláusula inserta en un estatuto de una organización deportiva, no es –en principio–, contrario al carácter voluntario del procedimiento arbitral. Lo que aquí se analiza es la ausencia total de alternativas para el deportista, por lo cual si aquel quiere participar en determinada competición o formar parte de cierto club, deberá obligatoriamente resignar su derecho a elegir quien juzgará su conflicto –netamente de orden privado– y someterse a las jurisdicciones que dicte el estatuto o reglamento de determinada organización deportiva. Para explicarlo en términos de “potrero”, algo así como la pelota es mía y yo decido quien juega.

Bajo este contexto, hay una pregunta constante en el mundo deportivo en referencia a los arbitrajes por apelación llevados a cabo bajo la égida del TAS, y es si la exigencia a los atletas de aceptar obligatoriamente al TAS como jurisdicción arbitral comprende o no una elección libre y justa.

Por consiguiente y bajo este esquema, vemos que la situación de monopolio “jurídico” en la cual se encuentran estas organizaciones deportivas hacen que el deportista no tenga alternativa alguna y tenga que elegir entre ejercer su profesión o resignar su autonomía de la voluntad³ (Diallo, 2010).

Es curioso notar cómo ningún juez se ha pronunciado sobre esta práctica que, desde mi punto de vista, atenta contra el libre consentimiento de las partes y alienta la dominación de una parte que impone el arbitraje (organizaciones deportivas) sobre otra más débil (deportistas).

Este razonamiento jurídico lógico, va más allá de si el Tribunal Federal Suizo⁴ –que admite de manera muy liberal este tipo de procedimientos– consiente o no los procedimientos arbitrales basados en una cláusula “por referencia”, pues lo que aquí se discute no la apreciación de los jueces suizos sobre la cuestión del consentimiento, sino que el libre consentimiento de las partes es un concepto “universal” que trasciende desde todo punto de vista las fronteras del país helvético.⁵

² Es lo que sucede con las cláusulas compromisorias incorporadas en contratos a través de las cláusulas por referencia, generalmente en documentos desconocidos por una de las partes.

³ “O el deportista acepta la cláusula y es admitido en la competición (el obtiene su calificación), o la rechaza y no es admitido en la competencia. La situación de monopolio en la cual se encuentran las organizaciones deportivas, hacen que el deportista no disponga de una alternativa ya que él no puede ejercer su actividad profesional fuera de las competiciones organizadas por las federaciones nacionales o las asociaciones nacionales concernientes al deporte que aquel practica” (Zen-Ruffien, 2002, p. 506, traducción mía).

⁴ “Or, dans la mesure où le Tribunal fédéral admet de manière très libérale l’arbitrabilité des litiges sportifs et est tout sauf formaliste en ce qui concerne la validité de la convention d’arbitrage contenue dans les réglementations sportives¹⁴, ce grief ne paraît pas destiné à jouer un rôle très important en pratique” (Rigozzi, 2005, p. 218).

⁵ “Along the same lines, noting that the CAS offers guarantees of independence that are similar to those of State courts, the Supreme Court has upheld such arbitration agreement even if submission to arbitration is more of precondition to participate in the sport than an express contractual choice” (Tribunal Federal, 1996, pp. 577; 584). Desde mi punto de vista, que el Tribunal Federal suizo exprese que el TAS ofrece garantías de independencia no hace a la cuestión, sino que la utilización de este tipo de cláusulas arbitrales estatutarias, atenta, –desde mi punto de vista– contra el libre consentimiento de las partes.

La Convención de New York de 1958⁶ establece que el acuerdo arbitral debe ser hecho por escrito y define también qué se entiende por ello, expresando que “acuerdo por escrito” denota una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmado por las partes (Art. II).

La idea de la cláusula estatutaria, es decir, la obligatoriedad de someterse a arbitraje por el mero hecho de pertenecer directa o indirectamente a una asociación, tiene –como expresé anteriormente– directa relación con la cláusula arbitral por referencia y, si bien se advierte una tendencia a aceptar esta forma de convenir el arbitraje, se plantea, una vez más, la cuestión del consentimiento de las partes. Por ello, si bien se acepta esta cláusula de referencia, en vistas a salvaguardar el principio de contradicción y el derecho de defensa, el tribunal arbitral debería comprobar (en la práctica arbitral comercial así se hace) si la parte contra quien se pretende hacer valer la cláusula estatutaria ha consentido el sometimiento al arbitraje.

En este mismo sentido, no deja de ser totalmente cierto que el consentimiento es la piedra fundamental de todo proceso arbitral y por lo tanto, este “desinterés” por el consentimiento pone en desequilibrio nuestra concepción misma del procedimiento arbitral y olvida los fundamentos por los cuales nació el arbitraje.

Considero necesario poner énfasis en resaltar que el consentimiento y la autonomía de la voluntad van de la mano y no existe uno sin la otra, ambos conceptos son la base del arbitraje, al ser este un procedimiento netamente privado y de carácter consensual.

Teniendo en cuenta estas premisas fundamentales, las partes no solo pueden, sino que tienen derecho (si de conflictos del orden privado se trata) a decidir quiénes y de qué forma se va a resolver y entender sobre sus diferendos, excepto la ley, nadie (mucho menos una asociación civil sin fines de lucro) debiera obligar a aquellas a someter sus conflictos frente a determinadas personas u organismo y prohibirles otras vías de resolución.

En este orden de ideas, entiendo que como principio general no hay necesidad -si la materia litigiosa es de carácter patrimonial y, sobre todo, exclusivamente privada- de obligar a las partes a resolver sus diferencias por la vía de un tribunal arbitral determinado, muchos menos en nombre del principio “pro competizione” y menoscabando el *principio del contradictorio y derecho de defensa*. Por lo cual, será suficiente con garantizar a las partes la libertad de decidir resolver sus diferencias a través del método alternativo de resolución de controversias que le sea más fiable, cómodo y ágil, pues en el mundo entero, el arbitraje reposa generalmente sobre el consentimiento de las partes (Diallo, 2010).

⁶ Reconociendo la importancia creciente del arbitraje internacional como medio de resolver las controversias comerciales internacionales, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la Convención) trata de establecer normas legislativas comunes para el reconocimiento de los acuerdos o pactos de arbitraje y el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros y no nacionales. Por «sentencias o laudos no nacionales» se entiende aquellos que, si bien han sido dictados en el Estado donde se prevé su ejecución, son considerados «extranjeros» por la ley de ese Estado porque el procedimiento seguido conlleva algún elemento de extranjería, por ejemplo cuando se apliquen normas procesales de otro Estado. La finalidad principal de la Convención es evitar que las sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados parte a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales. Un objetivo secundario de la Convención es exigir que los tribunales de los Estados parte den pleno efecto a los acuerdos de arbitraje negándose a admitir demandas en las que el demandante esté actuando en violación de un acuerdo de remitir la cuestión a un tribunal arbitral.

III. Importancia de la sede en el Arbitraje. Breve reseña

Uno de los elementos fundamentales de todo procedimiento arbitral es la elección por las partes de la sede del arbitraje. La incidencia en todo procedimiento arbitral de la sede del arbitraje es de tal importancia que no debe, bajo ningún punto de vista, imponerse una sede como obligatoria.

Por otro lado, encontramos países más “amigos” del procedimiento arbitral que otros, algunos desarrollaron una verdadera práctica en la materia y hasta dictaron leyes en tal sentido. Por lo tanto, para las partes no será lo mismo que la controversia se decida en países que tienen una relación buena o adversa con el procedimiento arbitral.

Sin embargo, no se agota allí la importancia de la sede del arbitraje, pues el derecho positivo del país de la sede del arbitraje (*lex arbitrii*) rige, entre otras cuestiones, la eficacia de la convención de arbitraje, la arbitrabilidad del litigio, la composición del tribunal arbitral, las garantías fundamentales del procedimiento, la cooperación del juez estatal y el control del laudo a través de los recursos (Poudret & Besson, 2002, p. 83).

IV. El laudo arbitral

Si bien la celeridad en la resolución de un conflicto es importante bajo cualquier medio de resolución, no deja de ser menos cierto que en el deporte -y debido al corto lapso de tiempo en el cual un deportista desarrolla su carrera profesional-, esta celeridad adquiere una relevancia mayúscula.

Los tiempos en el dictado del laudo son celosamente custodiados en un arbitraje y solo pueden extenderse los plazos por motivos fundados y bajo la aprobación –en un arbitraje institucional- del órgano administrador de la institución arbitral. El incumplimiento de los plazos establecidos para el dictado del laudo, pueden acarrear sanciones para los árbitros.

Por otro lado, el efecto principal que tiene el laudo es que el mismo es obligatorio y cosa juzgada para las partes, por lo tanto, ante una posterior demanda judicial dirigida a tratar la misma cuestión, la parte podrá invocarlo para fundar la excepción de cosa juzgada.

En ese mismo orden de ideas y como regla general, podemos afirmar que los laudos son irrecurribles y de ello se desprende otra de las ventajas del procedimiento arbitral, sin embargo, es preciso tener en cuenta que no todos los países consienten la irrecurribilidad total de los laudos y dejan abierta la puerta, aunque de forma restringida, a algunos recursos como el de aclaratoria y el de nulidad.

TRIBUNALES ARBITRALES DEPORTIVOS

1. Instituciones arbitrales

A nivel nacional, el establecimiento de organismo o instituciones nacionales de resolución alternativa de controversias deportivas va en franco aumento.

Mientras que el término «Arbitraje» se utiliza a menudo para describir los servicios prestados por estas instituciones arbitrales, vemos que la verdadera naturaleza de estos órganos nacionales de resolución de litigios varía considerablemente. En efecto, muchos de estos órganos no pueden ser considerados como tribunales de arbitraje en el verdadero sentido del término, ya que muchos de ellos carecen de los requisitos fundamentales de imparcialidad e independencia propios de toda institución arbitral.

En Francia, la *Chambre Arbitrale du Sport* (CNOSE, s.f.), es un órgano de resolución de litigios que entiende en las controversias entre las federaciones deportivas nacionales, sus asociaciones regionales y

sus miembros. Este órgano tampoco puede considerarse un verdadero tribunal deportivo a nivel nacional, ya pertenece al Comité Olímpico Francés.

En Irlanda, encontramos el Just Sport Ireland (JSI, s.f.), el cual ha estado en actividad desde el año 2007 y está experimentando un creciente aumento en su carga de trabajo, producto de un raigambre, cada vez mayor, en el seno de la comunidad deportiva irlandesa. El JSI es un órgano de resolución de disputas independiente, que proporciona servicios de arbitraje a la comunidad deportiva. Su reglamento es sumamente simple y no hay necesidad de ser representado por un abogado, también se prevé en un reglamento un procedimiento acelerado y un procedimiento de apelación frente al TAS.

Quizás la nota distintiva sea España, considerado como uno de los países a la vanguardia en esta materia, allí funcionan el Tribunal de Arbitraje del Fútbol, dependiente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo, en sus siglas originales (EKFB), dependiente de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas que pone a disposición de cualquier persona o entidad, tanto de la Comunidad Autónoma vasca como de otras regiones o estados, intervinientes en las diferentes áreas o manifestaciones de la actividad deportiva con el fin de que se sometan a dicho tribunal las controversias que puedan generarse. También se puede destacar el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, que depende del Comité Olímpico Español, así como otros tribunales autonómicos, como el catalán o el andaluz.

Por último, tenemos a la FIBA (Federación Internacional de Basketball) que cuenta con un tribunal especial arbitral para dirimir casos contractuales que es el BAT (Basketball Arbitration Tribunal) y a la Asociación Europea de Balonmano, que cuenta, a su vez, con un Tribunal deportivo que se denomina “European Court of Arbitration” y que tiene la particularidad de que no se apela al TAS y sus decisiones tienen carácter final.

II. El Tribunal Arbitral du Sport

Si nos referimos a tribunales deportivos, no podemos dejar de resaltar que el de mayor reconocimiento es el TAS, una institución permanente de arbitraje con sede en Lausana, Suiza, creada en 1983 por el Comité Olímpico Internacional (CIO) para entender sobre los litigios surgido en ocasión de los Juegos Olímpicos.

III. Cuestiones de obligatoriedad en el TAS

a. Idioma

En lo que respecta al “Code de l’arbitrage en matière de sport”, tanto el texto en inglés como francés son considerados ley para las partes y en caso de divergencia entre ambos prevalecerá aquel del idioma galo.

Las lenguas de trabajo son el inglés o el francés, si bien las partes pueden solicitar una lengua diferente a aquellas, la decisión final queda sujeta al acuerdo del tribunal arbitral⁷ (TAS, 2013a, R29).

No obstante ello y aunque de manera “oficial” no se instaure el español como lengua aplicable a los arbitrajes bajo el TAS, en la práctica un doce por ciento (12%) de los procedimientos arbitrales que se someten a aquella institución son en habla hispana. Sin embargo, no es suficiente con el acuerdo de las partes en la elección del español como lengua aplicable al arbitraje, sino que también se debe contar con el acuerdo de todos los participantes en el procedimiento arbitral, lo cual en ocasiones genera complicaciones.

⁷ Les langues de travail du TAS sont le français et l’anglais. A défaut d’accord des parties, le Président de la Formation ou, s’il n’est pas encore nommé, le Président de la Chambre concernée choisit, au début de la procédure, une de ces deux langues comme langue de l’arbitrage, en tenant compte de l’ensemble des circonstances qu’il juge pertinentes. La procédure se déroule ensuite exclusivement dans cette langue, sauf accord contraire entre les parties et la Formation.

Bajo este marco, estimo que sería conveniente alinearse a la par de las reglamentaciones modernas en materia arbitral y dejar librada a la voluntad de las partes la elección de la o las lenguas que se utilizarán en el procedimiento arbitral.

b. Sede

Como se adelantó en párrafos precedentes, el reglamento de arbitraje del TAS impone como sede arbitral obligatoria la ciudad de Lausana, Suiza.

Este es otro punto donde el procedimiento arbitral del TAS se aparta notablemente de la práctica arbitral internacional, dado que, en la mayoría de los reglamentos arbitrales se deja librada a la decisión de las partes la elección de la sede del arbitraje.

En este contexto, vemos que el solo hecho de elegir al TAS como órgano competente para la resolución de una posible controversia es suficiente para imponer como sede arbitral a Suiza y, obviamente, al derecho suizo, tal como lo prescribe la Ley de Derecho Internacional Privado (“LDIP”) de ese país.

En efecto, las disposiciones de la LDIP se aplican a todo arbitraje que tenga su sede en Suiza y si al menos una de las partes no tiene, al momento de la conclusión de la cláusula o compromiso arbitral, ni su domicilio, ni su residencia habitual en Suiza. En adición a ello, cualquier recurso de nulidad deberá ser tratado por el Tribunal Federal Suizo. Los recursos solo se podrán presentar ante la Corte Suprema Federal. El procedimiento es gobernado por el artículo 77 de la Ley sobre la Corte Suprema del 17 de junio de 2005.

La mención al derecho suizo no da el paso para tratar el tema del derecho aplicable, en el cual y como veremos más adelante, el derecho suizo ocupa un lugar preponderante.

c. Derecho aplicable

En lo que respecta al arbitraje ordinario, el artículo 187 de la LDIP comenta que el tribunal arbitral decidirá según las reglas de derecho elegida por las partes o en su defecto, según las reglas de derecho sobre las cuales la causa de litigio presenta una relación más próxima.

Así, el apartado III. b) del artículo 176 de la LDIP (1987) comenta que la ley suiza se aplica a todo arbitraje donde la sede sea el país helvético, pues el derecho suizo prohíbe a las partes disociar la “lex arbitrii” de la sede del arbitraje. Por consiguiente, el derecho suizo se convierte en la “lex arbitrii” del arbitraje deportivo internacional bajo la égida del TAS.⁸

IV Anulación laudo TAS por Tribunal Federal Suizo

Según el artículo 190 inc. 2 LDIP, la sentencia puede ser atacada “cuando la igualdad de las partes o su derecho a ser oídas en un procedimiento contradictorio no es respetado” (traducción mía), el Tribunal federal suizo recordó, en varias ocasiones, que aquel motivo de anulación tiene por objetivo asegurar el respeto de las reglas imperativas de procedimiento, estipuladas en el artículo 182 inc. 3 LDIP.

⁸ Les dispositions du présent chapitre s’appliquent à tout arbitrage si le siège du tribunal arbitral se trouve en Suisse et si au moins l’une des parties n’avait, au moment de la conclusion de la convention d’arbitrage, ni son domicile, ni sa résidence habituelle en Suisse.

2 Les parties peuvent, par une déclaration expresse dans la convention d’arbitrage ou dans une convention ultérieure, exclure l’application du présent chapitre et convenir de l’application de la troisième partie du CPC.

3 Les parties en cause ou l’institution d’arbitrage désignée par elles ou, à défaut, les arbitres déterminent le siège du tribunal arbitral.

Por otro lado, a través de un laudo del 19 de mayo de 2009, el TAS ha condenado solidariamente al futbolista Francelino da Silva Matuzalem y el club de fútbol Real Zaragoza SAD, a pagar 11.858.938 EUR más un interés del 5% desde julio de 2007 después de que el jugador ha rescindido con efecto inmediato y sin justa causa su contrato con el FC Shakhtar Donetsk y firmó un nuevo contrato con el Real Zaragoza SAD. Mediante sentencia del 2 de junio de 2010, el Tribunal Federal rechazó la acción que Matuzalem y el Real Zaragoza SAD ha presentado contra la sentencia.

Por decisión del 31 de agosto de 2010, la Comisión Disciplinaria de la FIFA ha reconocido al futbolista y su club español culpables de no cumplir con sus obligaciones en virtud de la sentencia del TAS, del 19 de mayo de 2009. Dicha sentencia, condeno a Matuzalem a una multa en base del Código Disciplinario de la FIFA, y se le ha fijado un último plazo para el pago. Tanto el Real Zaragoza SAD como el jugador han declarado no estar en condiciones de pagar la cantidad reclamada.

A su vez, la sentencia también dejó en claro que en caso de incumplimiento, se prohibía a Matuzalem realizar cualquier actividad relacionada con el fútbol sin la previa solicitud al acreedor, el FC Shakhtar Donetsk, y una nueva decisión de la Comisión disciplina era necesario. Por su parte, Francelino Matuzalem da Silva interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Federal en contra de la sentencia del TAS confirmando la decisión de la comisión disciplinaria.

Este tribunal analizo entonces que, la prohibición indefinida de la práctica de su profesión como jugador de futbol a la cual se ha visto expuesto el jugador de acuerdo con el Código Disciplinario de la FIFA y el pago de daños y perjuicios en caso de violación de esa prohibición, es una manifiesta y grave violación de los derechos humanos y pone un límite a cuestiones básicas e inherentes a cualquier relación contractual. De hecho, si el jugador no realiza el pago que se le reclama, quedará librado al arbitrio de su antiguo empleador y su libertad económica se limitaría a tal punto que las bases de su existencia podrían verse en peligro. Al parecer, se quiso abrir una puerta que pondría en peligro la libertad económica de los individuos, por la imposibilidad de pagar sumas de dinero en concepto de multas bajo la amenaza de prohibirle ejercer su actividad, su trabajo o profesión por falta de pago.

Para finalizar, la sentencia plantea la cuestión del límite a las sanciones que pueden imponer las federaciones deportivas, y cómo y en qué medida, estas sanciones pueden ser revisadas por el TAS. Con tal decisión, el Tribunal Federal suizo parece estar dispuesto a considerar los intereses de las llamadas partes débiles, aunque esta consideración solo se de en casos de violación al orden público suizo (TAS, 2013b).

V. Últimas modificaciones en el Tribunal Arbitral du Sport

El Consejo Internacional de Arbitraje en materia deportiva (CIAS), órgano rector del TAS, se reunió el 29 de septiembre del año 2011 en Suiza en lo que fue su segunda reunión anual. El punto fuerte de esta reunión fue la aprobación de las modificaciones al Código de arbitraje en materia deportiva (reglamento del TAS).

La modificación más importante fue la prohibición a los árbitros y mediadores del TAS de asesorar y representar a las partes delante de aquel tribunal, esta prohibición de ser arbitro/abogado, tiene por objeto limitar los riesgos de conflictos de interés y reducir el número de demandas de recusación, como así también, alinearse, a las prácticas habituales en materia arbitral y ponerse a tono con las reglamentaciones en la materia. Lo curioso, en todo caso, es cómo esta “doble actividad” pudo haber sido posible durante todos los años en los cuales el TAS lleva administrando arbitrajes.

Por otro lado, el CIAS ha decidido suprimir el procedimiento consultativo que permitía solo a las organizaciones deportivas solicitar al TAS una opinión a modo de consulta, sin que la misma sea vinculante o tenga *imperium*, sobre un determinado asunto jurídico deportivo.

Otro cambio de importancia, fue la decisión de suprimir la gratuidad de las apelaciones interpuestas contra las decisiones rendidas por las federaciones nacionales, lo que significa que las partes deberán tomar a su cargo los gastos del procedimiento arbitral obligatorio al cual son forzadas a respetar. Sin embargo, en el caso de las apelaciones contra las decisiones de naturaleza disciplinaria impuestas por las federaciones, continuarán siendo gratuitas.

Para finalizar, hubo también algunas modificaciones menores sobre ciertas reglas de procedimiento a fin de hacer del procedimiento arbitral un procedimiento más rápido y eficaz.

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE Y MEDIACION DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMÉRICA DE DERECHO DEL DEPORTE (“ALADDE”)

A raíz de la problemática expuesta en los párrafos precedentes, la Asociación Latinoamericana de Derecho del Deporte, por intermedio de su Comisión de Justicia, Arbitraje y Mediación Deportiva, comenzó un proceso de análisis y redacción de un proyecto de Reglamento de Arbitraje Jurídico Deportivo con el propósito de acercar este método alternativo de resolución de conflictos a todos los actores del deporte latinoamericano.

Como es sabido, no encontramos en toda Latinoamérica una institución arbitral independiente tanto sea financiera, política y jurídicamente de alguna asociación, federación o entidad gubernamental. Por consiguiente, la ALADDE consideró necesario otorgar a todos los actores del deporte latinoamericano una herramienta idónea para resolver sus conflictos en un ámbito independiente y con profesionales especializados en la materia.

La ALADDE, apoyada no solo en la autonomía de la voluntad de cada individuo, sino también en la normativa federativa que avala la posibilidad de la creación de tribunales arbitrales independientes, ha elaborado Reglamento de Arbitraje Deportivo.

I. Normas FIFA en relación al Reglamento ALADDE.

Varias son las normas, ya sea a nivel federativo como asociativo, que alientan la creación de tribunales independientes en el seno de las asociaciones de los respectivos países, a modo de ejemplo, podemos citar la reglamentación federativa aplicable al fútbol. Así, en lo concerniente al fútbol, encontramos, particularmente en el artículo 30 del Reglamento sobre los Agentes de Jugadores (FIFA, 2008), la siguiente disposición:

Artículo 30 Disposiciones generales.

Para abordar las reclamaciones nacionales relacionadas con la actividad de agente de jugadores, las asociaciones deberán remitir en última instancia cualquier disputa originada o relacionada con el reglamento de agentes de jugadores nacional a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido e imparcial, teniendo en cuenta los Estatutos de la FIFA y la legislación aplicable en el territorio de la asociación.

Por otro lado, los Estatutos de la FIFA (2014) establecen en su artículo 68.3, lo que sigue: “En lugar de los tribunales ordinarios se deberá prever una jurisdicción arbitral. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la asociación o de la confederación, o al TAD.”

Por consiguiente, estas normas federativas se encuentran en línea con el Reglamento de Arbitraje Deportivo de la ALADDE y la creación de tribunales arbitrales independientes.

II. Características del Reglamento de Arbitraje Deportivo de la ALADDE (“El Reglamento”)

El Reglamento ha sido concebido tomando en consideración las últimas tendencias en materia de arbitraje y dejando de lado los malos hábitos de la práctica arbitral. Se prevé en él un procedimiento flexible que se adecúe a las circunstancias particulares de cada caso en concreto, dejando librado a la decisión de las partes cualquier acuerdo relativo al procedimiento arbitral. Así, entre otras acciones, se establece la incorporación o eliminación de audiencias y la aceleración de determinados actos de procedimiento arbitral.

Es importante remarcar que la ALADDE no depende bajo ningún aspecto de asociación deportiva o entidad gubernamental alguna, todos los miembros que integrarán el Consejo de Arbitraje Deportivo (“CAD”), así como los estatutos que lo rigen, serán una garantía de independencia e imparcialidad.

Por otro lado, una nota que distingue al Reglamento de la ALADDE, y es que todas las personas que integran el Consejo de Arbitraje Deportivo, así como los árbitros que se encuentran en su lista, no solo son especialistas en derecho deportivo, sino especialistas latinoamericanos en derecho deportivo, con lo cual, conocen perfectamente el condimento social que tiene el deporte en el continente latinoamericano y las relaciones jurídicas que se establecen en torno a esta disciplina.

A su vez, como toda institución arbitral, el procedimiento de arbitraje de la ALADDE es un procedimiento guiado, donde las partes delegan la organización del contencioso en órganos creados a tal efecto, tutelando a aquellas en todo el desarrollo del procedimiento y velando por el normal desenvolvimiento de aquél.

De acuerdo a ello, la institución arbitral tendrá intervención sobre varios aspectos del procedimiento, destacándose la intervención en cuestiones de recusación y de excusación de los árbitros, entre varias otras tareas a cargo de CAD.⁹

El Reglamento prevé no solo la creación del CAD como entidad rectora del procedimiento arbitral, sino también de una Secretaría General, la cual tendrá a cargo, entre otras tareas, (i) ser el nexo entre los árbitros, las partes y el CAD, (ii) notificar y comunicar a las partes, los árbitros y el CAD cualquier escrito, petición o decisión y (iii) ejercer el rol de consejo y apoyo a las partes en todas las cuestiones concernientes al procedimiento.

Así, el artículo 10 del Reglamento de Arbitraje Deportivo de la ALADDE (2014), establece que: “El CAD será auxiliado por un organismo denominado Secretaria General, que actuara en el seno del CAD y bajo la dirección de un Secretario General”.

III. Autonomía de la voluntad en el Reglamento de Arbitraje Deportivo de la ALADDE

Como no podía ser de otra manera y en base a las experiencias negativas recogidas en relación a otras instituciones arbitrales, el Reglamento de Arbitraje Deportivo de la ALADDE toma como piedra angular para su concepción la autonomía de la voluntad de las partes, la cual estará presente, antes, durante y después del procedimiento arbitral. Bajo este reglamento las partes se encuentran en un pie de igualdad

⁹ Según el artículo 5 del proyecto de Arbitraje y Mediación Deportiva de la ALADDE “El Consejo de Arbitraje Deportivo (en adelante el “CAD”), de la Asociación Latinoamericana de Derecho del Deporte (en adelante “ALADDE”) es un organismo perteneciente a ALADDE. Los miembros del CAD son nombrados por la Comisión Directiva de la Asociación Latinoamericana del Derecho del Deporte.”

y son libres de elegir el procedimiento aplicable al fondo del litigio, así como el idioma del procedimiento arbitral y la sede del arbitraje.

Sin embargo, es importante destacar que si bien las partes son libres de elegir el derecho aplicable al fondo del litigio, aquel debe estar en un todo de acuerdo con las leyes de orden público nacional (de la sede del arbitraje) e internacional, así como también a tono con los principios generales del derecho.

En ese mismo sentido, la interpretación que se haga del Reglamento de la ALADDE, ya sea por parte del CAD o de los árbitros, deberá estar en armonía con los principios generales del derecho tanto nacional e internacional, los convenios y tratados internacionales aplicables a la materia, así como también los principios generales del derecho del deporte, la buena fe y la equidad.

De esta manera, el Reglamento de Arbitraje Deportivo de la ALADDE asume el compromiso de no dejar al derecho deportivo en una “isla del derecho” y, por el contrario, intenta incluirlo dentro del esquema positivo nacional e internacional.

De acuerdo a ello, el CAD es el órgano encargado de velar por el respeto de tales principios, actuando preventivamente con el objetivo de reducir al mínimo las posibles causales de nulidad del laudo dictado por los árbitros.¹⁰

IV. Diferentes vías de acceso al arbitraje bajo el Reglamento ALADDE

a. Ordinario.

El Reglamento será de aplicación cuando las partes convengan en un contrato o en una convención arbitral posterior, someter al Reglamento una controversia relativa a la actividad deportiva o a un evento deportivo.

b. Apelación

En cuanto al procedimiento por vía de apelación, el Reglamento de Arbitraje Deportivo de la ALADDE prevé un procedimiento en tal sentido, el cual tendrá lugar en el caso que una de las partes apele la decisión de un órgano asociativo o federativo y siempre y cuando esa asociación o federación prevea en sus estatutos el recurso al Reglamento arbitral de la ALADDE.

c. Procedimiento arbitral abreviado

De acuerdo a las particularidades propias del derecho del deporte, donde las competencias se llevan a cabo durante meses o semanas y donde la carrera de un deportista no se extiende por más de diez o quince años, el Reglamento de Arbitraje Deportivo de la ALADDE prevé la posibilidad de establecer un procedimiento arbitral abreviado, en el cual las modalidades del procedimiento serán fijadas por los miembros de la formación arbitral.

En todos los casos mencionados, es importante remarcar que el acuerdo arbitral deberá ser expreso y constar por escrito.

¹⁰ Según el artículo 27 del proyecto Reglamento de Arbitraje Deportivo de la ALADDE (2014): “Las partes decidirán de común acuerdo las reglas de derecho que el Tribunal arbitral deberá aplicar al fondo del litigio”. No obstante ello, el Tribunal arbitral deberá tener en cuenta los principios generales del derecho internacional privado, los tratados internacionales aplicables a la materia, los principios del orden público internacional del Estado en el cual se dicte y se ejecute el laudo y los principios generales del derecho. En forma supletoria se aplicaran las reglas del derecho de la Republica Argentina.

d. Procedimiento de consulta

El artículo 56 del Reglamento prevé un procedimiento de consulta a través del cual cualquier persona, organismo, asociación, federación o confederación puede presentar ante la Secretaria General del CAD, un escrito solicitando se inicie un procedimiento de consulta sobre toda cuestión jurídica que tenga relación con el deporte. Los árbitros encargados de llevar adelante el procedimiento de consulta serán elegidos de las listas de árbitros propuestos por el CAD.

Con el objeto de fomentar la dedicación en forma exclusiva de los árbitros elegidos por las partes en el procedimiento de consulta, el Reglamento especifica que no podrán ser elegidos para entender en ese procedimiento aquellos árbitros que estén desarrollando tareas en más de dos procedimientos de consulta o en más de dos procedimientos arbitrales, o en uno de consulta y uno arbitral.

Como ocurre en otras reglamentaciones arbitrales, en ningún caso el dictamen rendido bajo este procedimiento será considerado como un laudo arbitral, careciendo aquel de fuerza vinculante y de los efectos ejecutorios propios del laudo.

V. Los árbitros en el Reglamento de Arbitraje Deportivo de la ALADDE

De acuerdo a este Reglamento, el tribunal arbitral podrá estar compuesto por uno o tres árbitros y, en ausencia de acuerdo de partes respecto al número de árbitros, estos serán designados por el CAD. Asimismo, la elección por parte del CAD del número de árbitros, se basa en factores tales como la complejidad del caso, el monto del litigio y otras circunstancias particulares.

En lo que respecta al modo de designación de los árbitros por las partes, estamos en presencia, una vez más, de una sintonía del Reglamento de la ALADDE con los diferentes reglamentos en materia de arbitraje internacional. En efecto, las partes son libres de convenir el modo de designación de sus árbitros y de elegir libremente, tanto sea el número de árbitros, como sus cualidades personales.

Por su parte, ningún arbitro puede comenzar a ejercer sus funciones sin que estos sean confirmados por el CAD, pues, como se expresó anteriormente, este organismo es el encargado de velar por el buen desarrollo del procedimiento arbitral, lo cual incluye la elección de árbitros que tengan el tiempo suficiente y reúnan las condiciones establecidas en materia de independencia e imparcialidad. Por lo cual, el árbitro no solo no debe tener intereses “afines” de ningún tipo con cada una de las partes, sino que su comportamiento durante el procedimiento arbitral deberá despejar cualquier tipo de dudas sobre su imparcialidad e independencia.

Bajo este Reglamento y para conformar las listas de árbitros establecidas por el CAD, aquellos deberán ser abogados, licenciados en derecho o título equivalente, así como también, cumplir con los requisitos de experiencia mínima, antecedentes académicos y de especialidad en materia deportiva que establezca el Reglamento.

No obstante ello, y más allá de reunir las cualidades mencionadas, ningún arbitro podrá ser confirmado si no se encuentra dentro de la lista de árbitros del CAD, la cual será revisada todos los años, ya sea para confirmar a los nombrados, llenar vacantes o nombrar árbitros nuevos

En virtud de la experiencia recogida en la práctica arbitral, se observa como una tendencia en constante aumento el hecho de que los árbitros más conocidos en el medio son elegidos para entender en una gran cantidad de procedimientos arbitrales, lo cual tiene directa incidencia en la falta de tiempo de aquellos para conocer en detalle sobre las controversias traídas a su estudio.

En tal sentido y de acuerdo al contexto descrito anteriormente, no resulta raro observar que en la mayoría de los casos, el expediente arbitral es sustanciado la mayor parte del tiempo por un asesor del

árbitro y no por el árbitro elegido por las partes, el cual solo toma conocimiento del expediente en algunas etapas del proceso o, en el peor de los casos, en la audiencia oral. Así, de continuarse por este camino, el árbitro acabará contagiándose del mal de “falta de tiempo” que tienen los jueces ordinarios, haciendo del procedimiento arbitral un procedimiento tan o más extenso que un procedimiento ordinario.

Con el propósito de luchar contra la tendencia mencionada en los párrafos anteriores, el Reglamento de Arbitraje Deportivo de la ALADDE (2014) estableció en su artículo 12 inc.7) lo siguiente: “Ningún árbitro podrá ser confirmado por el CAD para desarrollar tareas en un procedimiento arbitral, si está actuando en más de dos (2) arbitrajes simultáneos bajo éste Reglamento”.

Asimismo, no debe dejar de mencionarse que todo árbitro o Presidente de un tribunal arbitral puede ser recusado por motivos que hagan dudar de manera evidente de su independencia y/o imparcialidad, la recusación procederá también por cualquier otro motivo grave y manifiesto que pueda hacer peligrar el normal desenvolvimiento del procedimiento arbitral.

VI. Audiencias

En línea directa con la flexibilidad que el Reglamento pretende imprimir al procedimiento arbitral, las partes de común acuerdo podrán solicitar al tribunal arbitral la realización de las audiencias que consideren necesarias. En este contexto, vemos que el tribunal arbitral se encuentra a disposición de las partes y no las partes a disposición del tribunal, pudiendo estas optar por una mayor o menor “oralidad” del procedimiento arbitral según las circunstancias particulares del caso.

En relación al número de audiencias, el Reglamento estipula, en principio, solo una audiencia, la cual tendrá lugar cuando el tribunal arbitral considere que el intercambio de escritos haya finalizado.

Por otro lado, si el procedimiento elegido por las partes fuera un procedimiento abreviado, el tribunal arbitral podrá, luego de la recepción de los escritos de demanda y contestación, fijar una audiencia en los plazos más breves posibles, con el objeto de instruir la causa oralmente.

VII. Laudo arbitral

En lo que respecta al laudo, el Reglamento de la ALADDE se encuentra en correspondencia con las últimas tendencias en relación a los plazos previstos para el dictado del laudo. En efecto, el artículo 39 inc. 1) del Reglamento prevé que: “El Tribunal arbitral dictará el laudo final dentro de un plazo máximo de tres (3) meses. Este plazo comenzará a correr desde que la Secretaria notifique a las partes y al tribunal arbitral la aprobación del DPA por el CAD”. No obstante ello y en forma excepcional, el tribunal arbitral podrá prolongar el plazo para el dictado del laudo por resolución fundada y por no más de un tercio (1/3) del tiempo transcurrido hasta dicho momento.

En cuanto a los recursos que proceden contra el laudo arbitral, si bien el principio general es la irrecurribilidad del laudo, es importante destacar que contra el mismo proceden el recurso de aclaratoria y el recurso de nulidad fundado en una falta esencial en el procedimiento arbitral.

Una de las características que tiene todo procedimiento arbitral sustanciado bajo una institución, es el control del mismo durante todo el proceso. Así, el artículo 43 del Reglamento de la ALADDE establece:

Antes de firmar el laudo, el Tribunal Arbitral deberá someter el proyecto de laudo al CAD, el cual solamente podrá realizar modificaciones de forma. Ningún laudo será dictado por el Tribunal Arbitral sin haber sido aprobado en la forma por el CAD. Una vez firmado el laudo por el Tribunal Arbitral, el

mismo deberá remitir un original para el archivo y tantas copias como partes a notificar, debidamente firmadas, al CAD.

Con ello, se intenta reducir a su mínima expresión cualquier pedido de nulidad del laudo basado en cuestiones formales.

CONCLUSIONES

El derecho del deporte ha adquirido en los últimos años una relevancia mayúscula a nivel internacional y en particular en América Latina.

La creciente internacionalización del deporte y la consecuente regulación en el orden internacional del Derecho Deportivo ha traído como consecuencia directa y necesaria el advenimiento de conflictos en el campo del derecho nacional e internacional, circunstancia esta que ha originado el desarrollo del Arbitraje Jurídico Deportivo.

Es preciso destacar que en la actualidad, la resolución de conflictos internacionales en el ámbito deportivo se desarrolla en un altísimo porcentaje bajo la égida del TAS, como consecuencia de diversos factores, entre ellos, la inexistencia –hasta el momento- de organismos o instituciones independientes que lleven adelante la tarea en el ámbito internacional y particularmente en el ámbito latinoamericano y, la obligatoriedad impuesta por la mayoría de las federaciones internacionales a sus asociaciones de acudir al TAS como órgano de apelación.

En atención a lo expuesto y debido al exponencial desarrollo del derecho deportivo a nivel latinoamericano, se vuelve necesario contar con instituciones capaces de afrontar el desafío de otorgar a todos aquellos que formen parte del mundo deportivo, herramientas institucionales capaces de guiarlos en la resolución de sus conflictos jurídicos-deportivos.

En sintonía con esta tendencia, la ALADDE identificó una creciente demanda en lo que respecta a instituciones proveedoras de mecanismos alternativos de resolución del conflicto en todo el continente Latinoamericano.

Por ello, el Reglamento de la ALADDE fue ideado para brindar una herramienta útil a todos los actores latinoamericanos del ámbito deportivo que deseen confiar la resolución de sus conflictos a una institución idónea, formada por árbitros especializados, no solo en derecho deportivo y en arbitraje, sino, y por sobre todas las cosas, formados bajo la misma cultura jurídica de aquellos individuos que deciden, en forma libre y sin imposiciones, resolver sus controversias por quienes consideren más idóneos en la materia.

BIBLIOGRAFÍA

Asociación Latinoamérica de Derecho del Deporte [ALADDE]. (2014). *Reglamento de Arbitraje Deportivo*. Recuperado de <http://www.aladde.org/reglamento-de-arbitraje/>

Argentina, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial [CNCom]. Sala D. Ferradas Carlos Alberto c/ Isola Miguel s/ ordinario de 2011.

Asociación de Fútbol Argentino [AFA]. (2011). *Actividad de los Agentes de Jugadores*. Buenos Aires, Argentina: Departamento de Sistemas AFA, Departamento de Medios y Comunicación AFA & Estado Digital. Recuperado de http://afa.org.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=8648:actividad-de-los-agentes-de-jugadores&Itemid=118

Comité National Olympique et Sportif Français [CNOSF]. (s.f.). *La chambre Arbitrale du Sport*. Saint-Étienne, Francia: Société CORNUT Informatique. Recuperado de http://franceolympique.com/art/40-la_chambre_arbitrale_du_sport_.html

Diallo, O. (2010). *Le consentement des parties à l'arbitrage international*. Ginebra, Suiza: Presses Universitaires de France (P.U.F.) & Publications de l'Institut universitaire des Hautes Etudes Internationales

Federación Internacional de Fútbol Asociado [FIFA]. (2008). *Reglamento sobre los agentes de jugadores*. Zürich, Suiza. Recuperado de http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/55/18/playersagents_es_32514.pdf

Federación Internacional de Fútbol Asociado [FIFA]. (2013). *Estatutos de la FIFA. Edición julio de 2013*. Zürich, Suiza. Recuperado de http://es.fifa.com/mm/document/affederation/generic/02/14/97/88/fifastatuten2013_s_spanish.pdf

Federación Internacional de Fútbol Asociado [FIFA]. (2014). *Estatutos de la FIFA. Edición agosto de 2014*. Zürich, Suiza. Recuperado de http://es.fifa.com/mm/document/affederation/generic/02/41/81/55/fifastatuten2014_s_spanish.pdf

Jarrosson, Ch. (1987). *La notion d'arbitrage*. París, Francia: LGDL.

Just Sport Ireland [JSI]. (s.f.). Recuperado de <http://www.justsport.ie>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1958). *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras («Convención de Nueva York»)*. Recuperado de http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/XXII_1_s.pdf

Poudret, J. F. & Besson, S. (2002). *Droit Comparé de l'Arbitrage International*. Zürich, Suiza: Schulthess Verlag.

Rigozzi, A. (2005). *L'arbitrage international en matière de sport*. Basilea, Suiza: Helbing & Lichtenhahn
Suiza, Tribunal Federal. Nagel vs. Fédération équestre internationale 4C.44 de 1996. Reportado por Tribunal arbitral du sport, Digest I.

Tribunal de Arbitraje Deportivo [TAS]. (2013a). *Statut des organes concourant au règlement des litiges en matière de sport*. Lausana, Suiza. Recuperado de http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Code_2013_FINAL_CLEAN_PUB_fr_.pdf

Tribunal de Arbitraje Deportivo [TAS]. (2013b). Arbitration CAS 2012/A/2750. Shakhtar Donetsk v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA) & Real Zaragoza S.A.D. 15 October 2012. En Bulletin TAS 1/2013 (pp. 38-48). Recuperado de http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Bulletin201_2013.pdf

Zen-Ruffien, P. (2002). *Droit du sport*. Zürich, Suiza: Schulthess Verlag.

Suiza, Confederación Suiza. Loi fédérale sur le droit international privé [LDIP]. Diciembre 18 de 1987.